



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2011 – 00026 - 00
PROCESO:	DIVISORIO MATERIAL
DEMANDANTES:	DIOSELINA DE JESÚS, JOSÉ RIVERIO, LUIS FERNANDO, FANNY AMPARO RAMÍREZ RAMÍREZ, EVELIO DE JESÚS VILLADA SUAZA, DORIELA DEL SOCORRO BALLESTEROS AGUDELO, OSCAR DE JESÚS, MARÍA LUCELLY, BLANCA OLIVA, ROSA ANGELICA, ROSA ELVIA, JOSÉ JOAQUIN, EVELIO DE JESÚS RAMÍREZ BAENA, LUIS GERARDO BLANDÓN RAMÍREZ y MARIO GUTÍERREZ
DEMANDADOS:	ALBA MIRIAM RAMÍREZ RAMÍREZ y LUZ MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ
ASUNTO:	REQUIERE CORREGIR PERICIA
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Encontrándose el proceso a despacho para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponde, encuentra esta agencia judicial que se presenta un yerro en el dictamen pericial arrimado, esto, en lo que respecta a los porcentajes que le corresponden a algunos de los comuneros, teniendo en cuenta que los reseñados en la aludida pericia difieren de los instituidos en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del litigio, esto es, el identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-8073.

Lo anterior, en lo que concierne a las siguientes personas:

NOMBRE	PORCENTAJE RELACIONADO EN EL CERTIFICADO DE REGISTRO DEL PREDIO CON MATRÍCULA N° 023-8073.
Alba Miriam Ramírez Ramírez	1.65%
Fanny Amparo Ramírez Ramírez	1.66%
José Riverio Ramírez Ramírez.	1.65%
Luis Fernando Ramírez Ramírez.	1.66%
Luis Gerardo Blandón Ramírez	1.92%
José Joaquín Ramírez Baena	1.92%
Rosa Angelica Ramírez Baena	1.92%
Rosa Elvia Ramírez de Blandón	1.92%
Doriela del Socorro Ballesteros	4.82%

Así las cosas, se deberá esclarecer el dictamen en tal sentido, verificando los porcentajes que conciernen a todos los comuneros. Para ello se otorga el término perentorio de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 018 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 10 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de07a41b96ad74ddfc015e5ee80429c1a40e506e6ffe7b4a2c6a3276fb6530c**

Documento generado en 09/05/2024 04:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05679-31-89-001-2023-00023-00
PROCESO:	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTES:	IGNACIO ECHEVERRI GRAJALES Y MARÍA OTILIA ECHEVERRI GRAJALES
DEMANDADOS:	ROSALINA GRAJALES DE ECHEVERRI, ANA LUCIA ECHEVERRI GRAJALES, ESPERANZA ECHEVERRI GRAJALES, MARTA INÉS ECHEVERRI GRAJALES, ROSALBA ECHEVERRI GRAJALES, ALICIA ECHEVERRI GRAJALES, ALFONSO DE JESÚS ECHEVERRI GRAJALES, DIEGO ALEJANDRO ECHEVERRI BLANDÓN, ELIANA XIMENA ECHEVERRI BLANDÓN, JAVIER ANDRÉS ECHEVERRI BLANDÓN, IVÁN DARÍO ECHEVERRI GRAJALES, ARCESIO DE JESÚS ECHEVERRI GRAJALES, ROCÍO ECHEVERRI GRAJALES y ALONSO ECHEVERRI GRAJALES
ASUNTO:	AUTORIZA NOTIFICACIÓN POR AVISO – NO ACCEDE A EMPLAZAR - INADMITE REFORMA A LA DEMANDA
PROVIDENCIA:	A.I. 036

Examinadas las citaciones para diligencia de notificación personal dirigidas a ALONSO ECHEVERRI GRAJALES y MARTA INÉS ECHEVERRI GRAJALES, las cuales fueran entregadas efectivamente en la carrera Bolívar N° 50-57 y la citación de ALONSO ECHEVERRI GRAJALES, recibida en la carrera 50 N° 54-25 del municipio de Santa Bárbara, encuentra el Juzgado que se realizaron de conformidad a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto, se tendrán por válidas.

En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío del aviso, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

Por su parte, es menester dejar por sentado que, mediante providencia del 27 de octubre de 2023, se autorizó la notificación de la demandada ROCÍO ECHEVERRI GRAJALES, en la calle 49 N° 55-28 Barrio La Cumbre de Ciudad Bolívar. Notificación que aún no se ha efectuado en debida forma.

Respecto de ALICIA ECHEVERRI GRAJALES, no se observa que se haya intentado la notificación personal en la dirección aportada con la demanda, por lo que se torna improcedente autorizar el emplazamiento de la misma.

De otro lado, presenta el apoderado judicial de la parte accionante, coadyuvado por el abogado de algunos de los demandados, memorial por medio del cual adjunta una prueba para que sean tenidas en cuenta dentro de este litigio, así mismo, pretende realizar una variación a las pretensiones de la acción.

Al respecto es preciso advertir que el artículo 93 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...)”.

Con base en la norma traída a colación, se puede dilucidar que lo que pretende la parte actora es realizar una reforma a la demanda, razón por la cual procede el Despacho a resolver acerca de la admisión o no de la misma, pues una vez revisada la presente actuación procesal, se observa que aquella debe ser subsanada con fundamento en lo siguiente:

El N° 3 del citado artículo 93 del C.G.P., frente a la reforma de la demanda señala:

“(...) Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito (...).”

De lo anterior resulta claro que, atendiendo las reglas de la reforma aludida, el escrito inicial de demanda puede ser modificado en lo que atañe a las partes, pruebas solicitadas, las pretensiones y los hechos en que se fundamentan, pero el escrito de reforma de la demanda, impetrado por el apoderado judicial del demandante no cumple con los requisitos aludidos en la norma en cita.

Por lo anterior, deberá el memorialista corregir el escrito de reforma a la demanda, ajustándolo a todas las reglas de procedencia fijadas por el artículo 93 ibidem.

De otro lado, no entiende esta judicatura la reforma que se pretende promover, pues se habla de una división material respecto de la cual no se aporta el correspondiente dictamen pericial, sin tener en cuenta además que precisamente los motivos de inadmisión de la presente acción recaían en la imprecisión de la parte accionante respecto del tipo de división exhortada.

No es claro tampoco el escrito arrimado si la pretendida división se requiere para el aludido establecimiento de comercio denominado “GRANERO BOLÍVAR” o para todos los bienes objeto del litigio, pues en su escrito solicita lo siguiente:

“(...) 1) En la acción judicial inicial se dijo que se trataba de un DIVISORIO POR VENTA y en las PRETENSIONES, concretamente en la PRIMERA, se pidió del Despacho la declaración de la DIVISIÓN POR VENTA en pública

subasta de 16 bienes inmuebles y se incluyó el establecimiento de comercio GRANERO BOLÍVAR.

2) El artículo 406 del Código General del Proceso señala que “Todo comunero puede pedir la DIVISIÓN MATERIAL de la cosa común o su VENTA... se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños”.

3) El artículo 407 del C.G.P. dice que: “La división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente”, sin afectar los derechos de los condueños. Se debe aclarar que hay bienes inmuebles que se fraccionan por partes individuales (una finca); otros inmuebles pueden partirse sin fraccionar el bien raíz (una casa entera o una edificación de dos pisos).

4) El artículo 415 del Código General del Proceso dice: “Cuando no haya administrador de la comunidad, (...) cualquiera de los comuneros podrá

pedir en el proceso divisorio que se haga el nombramiento respectivo, siempre que en la demanda se haya pedido la DIVISIÓN MATERIAL”.

Siendo así en nombre de los demandantes se solicita al Despacho, con toda cortesía, APROBAR el texto de la primera pretensión y la subsanación de la demanda aclarando y reformando así: Los comuneros María Otilia e Ignacio Echeverri Grajales piden la división material de los bienes inmuebles comunes o su venta, para que se distribuya el producto conforme lo determina ese artículo 406 del C.G.P. (...).”

En virtud de tal circunstancia, se torna procedente inadmitir la reforma a la demanda, con el fin de que la parte actora, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegarse un dictamen pericial, el cual determine en forma clara, precisa e inequívoca el tipo de división que fuere procedente, es decir, ad valorem o material, para tal efecto deberá tener en consideración si resulta factible la segunda de ellas, el número de copropietarios o comuneros que detentan el derecho de dominio sobre el predio y el porcentaje del derecho de dominio de cada uno.

Además, deberá tener en cuenta lo reglado en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) para esa municipalidad, diseñando la forma en que procedería la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras si se reclaman. Artículo 406 C.G.P.

2. En caso de concluirse en el dictamen anotado en precedencia que la división procedente es la material, le corresponderá arrimar la partición, la cual debe ser elaborada por un profesional idóneo para tal fin. Dicha partición debe contar con los linderos y demás especificaciones de lo que le corresponde a cada comunero.

- 3. Teniendo en cuenta el resultado de la pericia, se deberán aclarar, modificar o corregir las pretensiones a la partición que resulte procedente, pues se están relacionando los dos tipos de partición existentes, siendo esto totalmente improcedente.
- 4. En caso de concluirse que la división procedente para cada uno de los bienes efectivamente es la material, le corresponderá arrimar la partición, la cual debe ser elaborada por un profesional idóneo para tal fin.

Finalmente, en lo que concierne a la petición de inclusión del establecimiento de comercio denominado “GRANERO BOLÍVAR”, si bien se arrimó la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad, por medio de la cual se aprueba la partición y adjudicación de la sucesión del señor Daniel Alfredo Echeverri Cardona, es evidente que la misma produce efectos legales una vez se encuentre debidamente registrada ante las autoridades competentes, en este caso en el registro mercantil, el cual tiene como función principal acreditar la titularidad sobre establecimientos de comercio, aunado a que es el registro legalmente instituido de los comerciantes y sus establecimientos de comercio, así como el depósito de documentos de carácter mercantil más importantes para el comerciante. En virtud de tal circunstancia no se encuentra acreditada la titularidad de los implicados en esta litis sobre dicho establecimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se autoriza a la parte actora para que gestione el envío del aviso, relativo a los demandados ALONSO ECHEVERRI GRAJALES, MARTA INÉS ECHEVERRI GRAJALES y ALFONSO ECHEVERRI GRAJALES, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se niega la solicitud de emplazamiento de ROCÍO ECHEVERRI GRAJALES y ALICIA ECHEVERRI GRAJALES.

TERCERO: Inadmitir la reforma a la demanda efectuada por la parte actora dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 018 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 10 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m. BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d770530d5d6c89e239c07dd682511a33e3ef6479c1b67be82b65ed47d55de78e**

Documento generado en 09/05/2024 04:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2023-00201- 00
PROCESO:	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO ROJAS RODAS
DEMANDADOS:	RODRIGO ROJAS GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA CATASTRO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento la respuesta al oficio N° 522-C emitida por la oficina de Catastro Municipal de Santa Bárbara, relativa a la información solicitada.

En la misma se hace saber:

1. No hace parte de los bienes del municipio.
2. Que sobre el mismo inmueble no se tiene trámite administrativo o declarado de utilidad pública.
3. Que en la oficina de catastro dicho predio se encuentra registrado a nombre del señor JORGE ALBERTO ROJAS RODAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 018 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 10 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m. BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:

Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7368fa486c87346bc79334d0a506c3b3d0536feea84b64f1d1b5ecda6dd93757**

Documento generado en 09/05/2024 04:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05679-31-89-001-2024-00020-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA (CON GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	SANTIAGO ALBERTO PINO VELÁSQUEZ
ASUNTO:	DECRETA SECUESTRO
PROVIDENCIA:	A.I. 035

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada, observa el despacho que lo procedente es ordenar librar el despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre dicho inmueble.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena librar el despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee el demandado SANTIAGO ALBERTO PINO VELÁSQUEZ, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 023-22229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia.

SEGUNDO: Se designa como secuestre a Gerenciar y Servir S.A.S, quien se localiza en la carrera 49 Numero 49-48 Oficina 606 del Municipio de Medellín, Teléfono: 3221069, 3173517371, 3217808844. Correo electrónico: gerenciaryservir@gmail.com.

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTEBELLO – ANTIOQUIA, actualmente en cabeza de OSCAR CUERVO VILLADA, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 112 Ibídem.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

QUINTO: Toda vez que en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 023-22229, se encuentra registrada hipoteca a favor de ANA RITA CASTRILLÓN QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.384.251 (Anotaciones Nros. 2 y 3), conforme lo dispone el artículo 462 del C.G.P., se ordena citar a esta última como ACREEDORA HIPOTECARIA a fin de que se sirva hacer valer sus créditos ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si vencido dicho término, la acreedora notificada no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citada, dentro del plazo señalado en el artículo 463 del C.G.P.

A costa de la parte demandante procédase con el trámite de notificación a la citada acreedora hipotecaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 018 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
10 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e3ba0edca7d5694b4f5a50be5533baf4c1170c4cb1ca2ea6d591020abc191b3
Documento generado en 09/05/2024 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>